

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, mayo dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016)

El Doctor **DARIO ARCE**, obrando en calidad de apoderado de los señores, **PATRICIA GOMEZ LARRAHONDA**, quien actúa en representación de sus menores hijos **BREINER MANUEL GOMEZ LARRAHONDO**, **ANA MARIA** y **YILSON ARBEY BASTIDAS GOMEZ** presentan demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** en contra el **MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS**, con miras a obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa y solidaria por la muerte de su esposo, **YILSON ARBEY BASTIDAS VALENCIA**, ocurrida el 25 de octubre de 2013, en la vereda **LAS CAMELIAS –CASA ROJA, DEPARTAMENTO DEL META**, estando en el servicio.

Empero, encontrándose el asunto para estudio de **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**, advierte el Despacho que el Tribunal no es competente para conocer del presente asunto en razón al factor cuantía estipulado en la Ley 1437 de 2011.

Para efecto de determinar la competencia es menester tener en cuenta las siguientes disposiciones:

“**Artículo 152 Ley 1437 de 2011.** Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos **provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)” (subrayado y negrillas fuera del texto)

“**Artículo 155 Ley 1437 de 2011.** Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)” (subrayado y negrillas fuera del texto)

“**Artículo 157 Ley 1437 de 2011.** Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los**

perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella..." (Subrayado y negrillas fuera del texto)

En el sub examine el apoderado de la parte demandante estimó la cuantía en los siguientes términos:

LUCRO CESANTE VENCIDO O CONSOLIDADO:

\$ 39.845.400 suma que se obtiene al multiplicar el salario devengado por el occiso, (**\$1.593.816**) por los meses transcurridos desde la ocurrencia de los hechos hasta la presentación de la demanda (25 meses).

Observada la demanda, el apoderado de la parte actora ha presentado la estimación de la cuantía sin discriminar los valores en valor de **TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 39.845.400)** sin embargo, para efectos de determinar la cuantía no es factible sumar las pretensiones ni contabilizar los perjuicios **FUTUROS**, ni **MORALES** por lo que para el caso en concreto, la fijación de la cuantía se debe tener en cuenta únicamente la suma que corresponde a **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO** ya que no hay que tener en cuenta el **LUCRO CESANTE FUTURO**, y por ser el **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO** la pretensión de mayor cuantía se tomara este valor para efectos de la cuantía.

En consecuencia, la cuantía específica para que esta Corporación asuma el conocimiento de un asunto de **REPARACIÓN DIRECTA** presentado en el año 2015 es la que exceda de **\$322.175.000,00** así las cosas, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO** carece de competencia para conocer del presente asunto, razón por la cual de conformidad al artículo 168, de la Ley 1437 de 2011, deberá ordenarse la remisión del expediente al competente.

Partiendo de la norma en cita, en el sub judice es menester tener en cuenta el factor territorial de competencia, además de lo expuesto en relación con los factores funcionales y de cuantía.

Como la demanda fue remitida por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, por cuantía, (fl. 34 del cuad. 1 inst.) **REMITASE** a ese Despacho para que conozca del mismo.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E :

- **DECLÁRESE** que esta Corporación **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto.
- **SEGUNDO: REMÍTASE** por **COMPETENCIA** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO** en oralidad, por intermedio de la **OFICINA JUDICIAL**.
- **TERCERO:** Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.
- **CUARTO.-** Reconocer personería para actuar en el presente asunto al Doctor **DARIO ARCE** en su calidad de apoderado de la parte actora, de conformidad al poder visto a folios 1, 2 y 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA NADRADE
Magistrada